

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.*

Anapoima Cundinamarca; Junio Once (11) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA No 2021-00013-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A( Nit.. 860007335-4).

Demandado. JOSE ALBERTO PRIETO CORREDOR.

*Mediante auto calendaro el Primero (1º) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021) y auto corregido del 16 de febrero y abril 21 de 2021; este despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo DE MENOR CUANTIA a favor DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la Dra. MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No.43.168.833, y en contra del señor JOSE ALBERTO PRIETO CORREDOR, persona mayor de edad, Identificado con la C.C. No. 79.362.036, con domicilio en la el Municipio de Anapoima Cundinamarca; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.*

A). RESPECTO DEL PAGARÉ No. 132207987660.

1. Por la suma de 77.070.953,95, por concepto de Capital.
- 1.2. Por la suma de \$6.450.370,59, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa pactada en el pagaré, durante el tiempo comprendido entre el día 22 de enero de 2020 al 18 de Noviembre de 2020.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagaré, teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 1.4. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

*Todo lo anterior lo haría el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.*

El mandamiento Ejecutivo fue notificado al demandado JOSE ALBERTO PRIETO CORREDOR,, en la forma prevista en el inciso 2º del art. 10 del decreto 806 de 2020. El término para pagar la obligación y/o proponer excepciones venció sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno. No se opuso como tampoco se propusieron excepciones.

El artículo 507 concordante con el artículo 555 num 6º del C.P.C., modificado Ley 1395/2010 Art. 38, hoy art. 468 num. 3º del N.C.G.P., señala que si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas -

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado, relacionado en auto de fecha Febrero Primero (1º) del año dos mil Veintiuno (2021), para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo del bien prendado, para lo cual las partes deberán proceder en los términos del artículo 516 del C.P.C., modificado ley 794/03, hoy Art. 444 del N.C.G.P.

**TERCERO.-** DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C., Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy 446 del N.C.G.P).

**CUARTO.-**CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000.-, tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010, hoy 366 N.C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
CARLOS ORTIZ DIAZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

De anterior 2021 de No. 00 Estad. 15 JUN 2021.  
074

Verificación